

Auto de sustanciación No. 2721

190014003006201700071



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LUISA FERNANDA - CALAMBAS ORDOÑEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 119

Hoy, 8 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2723

190014189004201900351



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MAURICIO JOSE - LUNA URREA, por medio de apoderado judicial y en contra de NELCY - GOMEZ CAMPO, donde la estudiante DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA solicita ser reconocida como apoderada judicial de la demandada, sin embargo se observa que el poder indica la dirección de correo electrónico del apoderado, como lo dispone el Art. 5° del Decreto 806 de 2020 y aunado a ello, tampoco hay prueba de que haya sido remitido por su poderdante, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de reconocer personería a la estudiante DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA como apoderada judicial de la demandada, por lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 119 _____

Hoy, 8 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2720

190014189004201900796

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve la solicitud de nulidad formulada por el Dr. ALVARO JESÚS URBANO ROJAS, en virtud del poder otorgado por la señora JHENY ELIZABETH URBANO LÓPEZ, quien a su vez actúa como hija legítima y agente oficiosa de su señora madre YOLANDA IRENE LÓPEZ MEDINA, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de YOLANDA IRENE LOPEZ MEDINA, el despacho,

Síntesis procesal:

El presente proceso se inició con base en una demanda presentada a derecho, acompañada de un título ejecutivo, ocasionando un mandamiento de pago de fecha 7 de octubre del 2019.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretaron unas medidas cautelares.

Más adelante, mediante auto de fecha 20 de agosto del 2020, se decretó la terminación del proceso, por el modo del desistimiento tácito, en donde ya se había dado a conocer una patología padecida por la demandada, que no permitía su defensa.

Dentro de la ejecutoria de tal auto, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso, que fue resuelto favorablemente a sus pretensiones, mediante auto de fecha 8 de septiembre del 2020, ordenando reponer el auto que decretó el desistimiento tácito.

En la parte final de aquella providencia, el juzgado se comprometió a resolver sobre el escrito presentado por la demandada, en donde por medio de agente oficioso, ponía en conocimiento del juzgado de una enfermedad que posiblemente le impide asumir su defensa.

No obstante, la disposición del juzgado, para resolver sobre la enfermedad demostrada por el agente oficioso de la demandada, el juzgado

mediante auto de fecha 23 de septiembre del 2020, teniendo por surtida la notificación de la demandada, desde el 11 de agosto del 2020, fecha en la cual fue recibido el correo que tenía ese fin.

Del escrito de nulidad

Arguye el apoderado judicial de la parte demandada, como fundamento de la nulidad formulada que quien representa se trata de persona que desde el día 25 de mayo de 2019, viene padeciendo graves problemas de salud, que la han incapacitado totalmente, tal y como consta en la historia clínica que anexa, pues se debe tener en cuenta que se trata de una mujer adulto mayor, con padecimientos que afectan su salud física y mental, por lo que pide que el juzgado, debe extremar las medidas necesarias de comunicación e información que garanticen el acceso real y efectivo ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad, pues como operador del sistema jurisdiccional, es el garante de tales derechos, debiendo tomar las medidas procesales necesarias.

En su escrito, señala que entre los padecimientos que aquejan a la señora YOLANDA IRENE LÓPEZ MEDINA, se encuentra un diagnóstico clínico de Tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de cabeza cara, Sarcoma de cuero cabelludo con hiperostoma craneal, polimorfismo, síndrome constitucional, infección de tejidos blandos, lesiones metastásicas en cráneo, hematoma epidural, diagnóstico de episodio depresivo grave con síntomas psicóticos F323, con trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo F251.

Prueba de su alegato, presenta una historia clínica que da cuenta de estos padecimientos.

Solicita el peticionario que al momento de estudiar el presente incidente, se tenga en cuenta que a la demandada se le ha cercenado el derecho a ser oída en el proceso, al igual que sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, al derecho de defensa y al debido proceso, debido a que no ha sido notificada del mandamiento de pago, por lo tanto, el mandamiento ejecutivo librado en contra de la ejecutada no surte efecto debido a que no le ha sido notificado en legal forma. Por cuanto, estima que al vincularla al proceso, no se han tenido en cuenta, los padecimientos de la ejecutada, los cuales tienen su génesis, desde el 8 de octubre de 2018, tal y como consta en la Historia Clínica anexa del Hospital Susana López de Valencia Folio 7 de la Historia de dicha Institución hospitalaria. Comenta que en marzo de 2019 después de varios estudios realizados durante el 2018; se inició tratamiento psiquiátrico, por trastornos depresivos graves, con síntomas psicóticos y esquizofrénicos, Tal y como consta en la anotación de la Historia Clínica anexa de fecha mayo 6 de 2019 de la Clínica de Salud Mental Nueva Esperanza.

Señala que lo anterior consta en la anotación de la Historia Clínica de Salud mental Nueva Esperanza, como también se deja anotación de fecha abril 4 de 2019, donde se concede incapacidad total y permanente, en principio por tres meses, con tratamiento integral psicofarmacológico y psicoterapéutico, dejando constancia escrita en la historia clínica que la

Incapacidad total y permanente es por tiempo indefinido con seguimiento estrecho por Psiquiatría.

Consideraciones para decidir:

El Art. 29 de la C. N., ha establecido el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Para garantizar el cumplimiento de la citada norma, se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico, unas formas propias que deben observarse para cada juicio, y en ese sentido se han establecido unas causales de nulidad taxativas que regulen esas formas, y que impiden que determinados vicios puedan desarrollarse dentro del proceso, y que igualmente impiden al interprete determinar cuándo se da la violación del debido proceso es así como se establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado.

En el presente caso son aplicables las normas del Código General del Proceso, en virtud de lo cual nos referiremos a ellas en el desarrollo de la nulidad.

Como causal invocada por el actor el numeral 8°. Del Art. 133 del C. G., del P., en el que se enmarcan los hechos y argumentos de su solicitud que establece como una de las causales nulidad cuando no se notifica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyo el legislador como causal de nulidad la norma arriba indicada, en la que se instituye la nulidad originada en la indebida notificación que realice la parte demandada, siempre con el afán de darle la oportunidad de una adecuada defensa, antes de que se consoliden derechos mediante sentencias. Por ello Si la notificación o el emplazamiento no se realizan en la forma que ordena la Ley, traerá ello como consecuencia la nulidad de lo actuado, invocable incluso a través del recurso de revisión.

Así pues, que, con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso, e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado, la ley exige de la conducta del demandante y del mismo juez un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito.

En el presente caso, el apoderado que asume la defensa de la parte demandada, alega en favor de esta, una posible incapacidad para comparecer al proceso, dado, los múltiples padecimientos que aquejan su salud, entre ellos unos que requieren unos tratamientos psiquiátricos.

En respuesta las demandas internacionales, el 26 de agosto de 2019 se sancionó la Ley 1996 de 2019, sobre el ejercicio de la capacidad

jurídica de las personas con discapacidad mayores de edad, transformando el sistema sustitutivo de la voluntad que existía en Colombia con la figura de la interdicción, por un modelo de toma de decisiones con apoyos, en concordancia con el modelo social de la discapacidad desarrollado por la CDPD.

En nuestro actual ordenamiento procesal, (C.G. del P.), de acuerdo con el Art. 54, las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto, en el Art. 57 Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

Por su parte, frente a la situación planteada por el apoderado de quien representa a la demandada, establece el Art. 159 del C. G. del P., que el proceso o la actuación posterior a la sentencia, se interrumpirá entre otras causales, por muerte o enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

Al tiempo que el Art. 159 ibidem, señala que son causales de nulidad entre otras, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o suspensión. (numeral 3).

De acuerdo con la anterior normatividad, se tiene que a partir de la notificación personal practicada en el la dirección indicada en la demanda, como el sitio en donde podría recibir notificación la demandada, y con posterioridad a esta el Juzgado adquirió conocimiento que la demandada, padecía de unas enfermedades graves, tal como lo advirtió en auto de fecha 23 de septiembre del 2020, y en donde se dispuso que una vez ejecutoriado ese auto se procedería a resolver sobre el escrito mediante el cual se informaba sobre la enfermedad que padecía la demandada, que sin embargo no lo hizo.

Es lógico, que tal como lo anuncio en dicho auto, al juzgado le correspondía estudiar sobre los alcances de su conocimiento de la enfermedad padecida por la demandada, para la aplicación de las normas en comento, sin embargo no lo hizo.

Ante el conocimiento adquirido por el juzgado, respecto de la enfermedad grave, no discutida por la parte demandante, el juzgado, debió tomar la determinación de ordenar la interrupción del proceso por lo menos a partir de la fecha en que tuvo ese conocimiento, y por lo tanto tal desatino, acarrea la nulidad de que trata el numeral 3º del Art. 133, y no la propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por el hecho de haber continuado con el proceso, después de ocurrida la causal de interrupción, hasta el punto de dictar el auto de seguir adelante la ejecución.

A la fecha, utilizando el mecanismo de la agencia oficiosa, la parte demandada, ya se encuentra representada judicialmente por medio de apoderado.

Por lo expuesto, sin mas consideraciones, el Juzgado, ordenara la nulidad a partir de la notificación del mandamiento de pago realizada el día 11 de agosto del 2020, a partir de la cual debió interrumpirse el proceso. Y en consecuencia,

Resuelve:

Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación personal ocurrida el día 11 de agosto del 2020.

Ejecutoriado el presente auto, empezarán a correr los términos que para pagar y proponer excepciones, le otorga la ley, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Tener a la señora JHENY ELIZABETH URBANO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.704.004 de Popayán, hija legítima como agente oficiosa de su señora madre YOLANDA IRENE LÓPEZ MEDINA.

Reconocer personería para actuar al Dr. ALVARO JESÚS URBANO ROJAS, para representar judicialmente a la parte demandante, en virtud del poder conferido por la agente oficiosa de la demandada.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

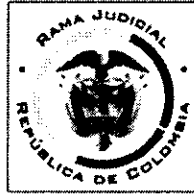
ESTADO No. 119.

Hoy, 8 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio No. 2715
190014189004201901048



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO, por medio de apoderado judicial y en contra de ARTURO - ÑAÑEZ COLLAZOS, en el cual la parte demandada a través de apoderado judicial solicita se ordene liquidación y corrección del crédito del asunto de referencia, fundamentado en que hay un cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa por el accionante.

Por lo anterior, se entra a revisar el expediente y la solicitud y se encuentra que la misma proviene de parte del apoderado judicial del demandado, quien allega poder para actuar, sin embargo, se revisa el expediente y los documentos allegados y se encuentra que, la solicitud no cumple con los requisitos necesarios para reconocer personería, puesto que, no se vislumbra el hilo que muestre que la parte demandada le haya enviado el poder al apoderado judicial HECTOR BENJAMIN PABON. para que posterior a ello, el lo enviará al correo del Despacho, con el objetivo de garantizar autenticidad, ya que se está haciendo uso de canales digitales a la luz del Dcto 806 de 2020, además de ello solo faculta al abogado para interponer demanda por cobro de lo no devino y enriquecimiento sin causa contra el señor FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO, pero no lo faculta para actuar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo mencionado, este Despacho no puede reconocer personería al apoderado para actuar dentro del proceso, es por ello que no se dará trámite a la solicitud realizada.

Sin embargo, si se estuviera en gracia de discusión, se debe tener en cuenta que el proceso ha transcurrido su curso, conforme a lo establecido en el C.G.P, se ha llevado a cabo cada etapa procesal en el momento oportuno para ello, sin que el demandado haya propuesto excepciones de ningún tipo, en el momento dispuesto, es decir en el término de traslado para ello.

Posterior a ello, se realizó control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. en el cual no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual, el 8 de julio de 2021 se procedió a proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y se ordeño liquidar el crédito tal como lo establece el art 446 del C.G.P.

Seguido de esto, se evidencia que solo la parte demandante ha allegado liquidación del crédito dentro del proceso, sin que exista pronunciamiento u objeción por parte de la parte demandada en el término de traslado dispuesto para ello, de conformidad con el numeral 2 del art 446 del C.G.P. por lo cual la liquidación quedo en firme y los pagos realizados a la parte demandante, de los depósitos judiciales existentes en el proceso, han sido hasta la concurrencia del valor liquidado, lo cual no se ha sobrepasado ni alcanzado.

Por lo anterior, tampoco sería procedente acceder a la petición, y se deberá exhortar a la parte demandada para que actúe dentro del proceso en los términos y etapas procesales oportunas, y si va a hacerlo a través de apoderado judicial deberá darle las facultades para ello y allegar el poder con el lleno de los requisitos normativos.

Finalmente se deberá advertir que si no está de acuerdo con la liquidación en firme dentro del proceso, deberá objetarla atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, el cual señala:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. HECTOR BENJAMIN PABON, CC. 10.535.541, y en consecuencia no dar trámite a la solicitud allegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandada para que actúe dentro del proceso en los términos y etapas procesales oportunas, advirtiendo que si no está de acuerdo con la liquidación en firme dentro del proceso, deberá objetarla atendiendo lo dispuesto para ello en el artículo 446 del C.G.P conforme a la parte motiva.

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 119

Hoy, 8 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al recurso que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2710

190014189004202000293

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el anterior recurso de reposición, formulado por la Doctora DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN, en su condición de apoderada judicial de BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, en contra del Auto No. 2495 de 22 de junio de 2022, dictado dentro del presente asunto, propuesto por ZAMBRA S.AS REPRESENTADA por MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO, por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, JACQUELINE HURTADO BUCHELI, el despacho,

Hechos relevantes:

Dentro del diligencia realizada el día 9 de abril del 2021 en cumplimiento de una diligencia de lanzamiento, ordenada con ocasión del presente asunto, al no haber sido desalojado el bien inmueble objeto del proceso en forma voluntaria, después de la sentencia que así lo ordeno, y que igualmente la parte demandada, ni la tercera interviniente, se aprestaron a recibir los bienes objeto del desalojo ordenado por este despacho y ejecutado por la Inspección de Policía en ese día, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 385 parte final, aplicable al presente caso, los bienes con los que se encontraba guarnecido el bien, se le entregaron a la secuestre, como depositaria de los mismos, pero no en cumplimiento de una medida cautelar.

Que la entrega a un secuestre de los bienes con que se encontraba guarnecido el local, obedece a la alternativa que le brinda la ley al Juez o al comisionado en caso de que el demandado, o quien ocupe su lugar, se rehúsen a recibir, tal como lo dispone el Artículo 385. Según el cual:

“Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquél, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

A partir del momento de la entrega de los bienes a la secuestro, esta tuvo que asumir su custodia para lo cual, se vio obligada a tomar en arrendamiento un sitio para ubicarlos, todo lo cual genera un costo de arrendamiento, esto, independientemente de que el sitio en donde los ubico para procurar su buen estado de conservación y mantenimiento, fuera el propio que utiliza en su condición de secuestro, o algún otro destinado para prestar el servicio.

Después de este, hecho la secuestro ha venido solicitando al Juzgado, se requiera a las parte demandada, o a quien alegue propiedad sobre estos bienes, acuda a recibirlos, eso sí, pagando los gastos que pudiere haber generado su custodia, en el que se incluyen sus honorarios y gastos del secuestro, como lo permiten las normas que regulan el secuestro, para lo cual tal como consta en autos, presento liquidación de gastos, los cuales fueron puestos en conocimiento de la parte demandada y a la interesada quien en algún momento alego posesión sobre los mismos, sin que dentro del termino de su traslado, presentara objeción alguna, ni pidiendo que se le presentaran o solicitando una adición en contra del auto que le puso en conocimiento la rendición de cuentas, en señal de aceptación.

Dentro del presente asunto el juzgado, ha tomado un sin numero de determinaciones, con el fin de que la parte interesada asuma su obligación de recibir los bienes de parte de la secuestro, a fin de que no se le haga mas gravosa su situación, en términos económicos, puesto que cada mes que pasa se generan mas gastos, sin que haya sido posible, y por el contrario, esta, por medio de su apoderada judicial, acude a todos los recursos judiciales, que puede disponer, en forma tal que lejos de producir una solución, conlleva a hacer más difícil la recuperación de los bienes, pues como ya se dijo, cada día que pasa genera más costos.

Igual debe tenerse en cuenta que todas las determinaciones que se han tomado al interior del proceso, han sido notificadas por estado, que es la forma que el código prevé para la notificación de providencias que se dicten en el curso del proceso, después de integradas todas las partes.

Del Recurso:

Funda su inconformidad la recurrente, en síntesis, en el hecho que el juzgado, tomo la determinación de acudir al remate como modo de vender en las circunstancias actuales del mercado los bienes muebles aprehendidos en la diligencia de entrega, sin que, según su entender, se le hayan puesto en su conocimiento previamente las determinaciones que se han venido tomando al interior del proceso, como por ejemplo cuando el día 03 de junio el

Juzgado mediante auto puso en conocimiento un escrito de rendición de cuentas presentadas por la secuestre, aduce que este escrito nunca fue puesto en su conocimiento.

Tampoco parece haber visto la recurrente todas las providencias que en adelante se han venido dictando, con el fin de que retire sus bienes, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, y que por negligencias suya se han producido, pues lejos de acudir a su retiro, lo que ha hecho, una y otra vez, es con los mismos y repetidos hechos, tratar de que el juzgado la exonere de la carga de pagar los costos de su demora en recibir, lo cual resulta improbable, teniendo en cuenta que pudo recibirlos desde el mismo momento en que se realizó el desalojo, sin embargo se reusó, sin justificación alguna.

Consideraciones del juzgado:

En el trámite del presente proceso, la peticionaria BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, se apersono del proceso, designando apoderada, y por medio de ella, ha venido proponiendo toda clase de incidentes, presentado recursos, nulidades y tutelas en contra del Juzgado, por lo tanto, no es de recibo que ahora venga a argumentar que no conocía de determinada providencia, o que no se le dio traslado del escrito de rendición de cuentas de la secuestre, como lo alega esta apoderada judicial de la peticionaria, y como se trata del mismo discurso, con el que a todo lo largo y ancho de este proceso, ha justificado sus intervenciones, y ha venido dilatando injustificadamente el presente asunto, que en su parte principal ya se encuentra terminado, el Juzgado, se abstiene de pronunciarse nuevamente sobre el mismo, y se mantendrá en su decisión de ordenar el remate de los bienes, mientras persista en cabeza de quien debe recibir los bienes, su voluntad de negarse a recibir pagando las costas que se han generado hasta el momento, por causa suya.

Es de aclarar que, en varias oportunidades, este juzgado, ha requerido a la parte demandada y a la interviniente, para que retire los bienes del lugar en donde se encuentra, y ante su desconocimiento, el juzgado, por ultimo mediante auto de 30 de noviembre del 2021, (que hoy se encuentra en firme por no haber sido impugnado), se le previno que de no acudir a recibir los bienes, previo pago de las expensas, se autorizaría su venta, tal como lo permite el Art. 52 del C. G. del P. sin que hasta la fecha, haya cumplido, con esta obligación.

No obstante, lo anterior, el Juzgado antes de fijar fecha para la diligencia de remate, una vez vencido el termino de traslado del avalúo, ordenara que la secuestre actualice el estado de la cuenta de gastos, para que, si lo tiene a bien, la interesada en reclamar estos bienes, proceda a su pago y el retiro inmediato de sus bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,


Resuelve:

No Reponer para revocar el Auto No. 2495 de 22 de junio de 2022.

Requerir a la secuestre para que presente una actualización de sus cuentas y gastos, con copia dirigida a la parte demandante, y a la recurrente.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 118

Hoy, 8 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Julio de 2022

190014189004202100438

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3.900.000,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 3.900.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-nov-2018	30-nov-2018	28	2,16	\$	78.624,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	86.645,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	85.839,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	79.352,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	86.645,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	83.460,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	86.645,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	83.460,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	86.242,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	86.242,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	83.460,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	85.436,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	82.290,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	84.630,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	84.227,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	79.924,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	85.033,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	81.120,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	81.809,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	78.780,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	81.406,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	82.212,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	79.950,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	81.406,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	78.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	78.988,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	78.182,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	71.708,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	78.585,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	75.270,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	77.779,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	75.270,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	77.779,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	78.182,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	75.270,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	77.376,00

01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	75.660,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	78.988,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	79.794,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	74.256,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	83.018,00
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	82.680,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	88.257,00
01-jun-2022	24-jun-2022	24	2,25	\$	70.200,00
			Sub-Total	\$	7.450.079,00
			TOTAL	\$	7.450.079,00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

190014189004202100438

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$410.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$410.000,00

Son \$410.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2676
190014189004202100438



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 7 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de MARISOL - FERNANDEZ ORDOÑEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 119.

Hoy, 8 de julio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el término de emplazamiento efectuado a la parte demandada se encuentra vencido sin que exista pronunciamiento alguno al respecto. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2724

190014189004202100588



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto de Pertenencia, propuesto por EIDIVAR OMEN MEDINA, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, CELIA INES PAZ CRUZ, el despacho considera necesario nombrar curador Ad Litem de la parte demandada, toda vez que no se ha hecho parte dentro del proceso a pesar de haber sido emplazada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de CELIA INES PAZ CRUZ, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, a la doctor (a) ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 34.547.868, TP No. 145844, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado (a) al teléfono 3216252900.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 119

Hoy, 8 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2729

190014189004202100726



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del asunto Ordinario, propuesto por LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, se hace necesario realizar un control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P. ya que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 392 para el día 08 de julio de 2022, sin embargo se observa en el expediente que a la fecha, no se ha realizado la Inspección judicial ordenada en auto del 17 de febrero de 2022, por lo cual este Despacho deberá aplazar la diligencia programada para el 08 de julio hasta tanto no se surta la diligencia de inspección judicial la cual se ordenará mediante esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el 08 de julio de 2022, fijada mediante auto del 26 de mayo de 2022, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, de que trata el Art. 15 de la ley 1561 de 2012, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-14287 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

TERCERA: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia antes ordenada, el día **14 de julio de 2022 a las 2:00 pm**. Indíquese a los interesados que, si llegados el día y hora fijados para la diligencia no se presentan o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. Y por lo tanto El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. De acuerdo a lo cual se evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, se sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente

(1smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 119

Hoy, 8 de julio de
El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Julio de 2022

190014189004202200292

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

Capital 1

CAPITAL : \$ 230.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 230.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-feb-2020	29-feb-2020	13	2,12	\$	2.112,93
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	5.014,77
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	4.784,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	4.824,63
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	4.646,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	4.800,87
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	4.848,40
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	4.715,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	4.800,87
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	4.600,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	4.658,27
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	4.610,73
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	4.228,93
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	4.634,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	4.439,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	4.586,97
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	4.439,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	4.586,97
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	4.610,73
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	4.439,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	4.563,20
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	4.462,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	4.658,27
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	4.705,80
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	4.379,20
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	4.895,93
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	4.876,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	5.204,90
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	5.175,00
01-jul-2022	06-jul-2022	6	2,34	\$	1.076,40
			Sub-Total	\$	364.378,27
			TOTAL	\$	364.378,27

Capital 2

CAPITAL : \$ 2.006.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.006.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-mar-2020	31-mar-2020	16	2,11	\$	22.574,19
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	41.724,80
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	42.079,19
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	40.521,20
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	41.871,91
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	42.286,48
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	41.123,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	41.871,91
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	40.120,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	40.628,19
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	40.213,61
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	36.883,65
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	40.420,90
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	38.715,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	40.006,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	38.715,80
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	40.006,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	40.213,61
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	38.715,80
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	39.799,04
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	38.916,40
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	40.628,19
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	41.042,76
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	38.194,24
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	42.701,05
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	42.527,20
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	45.395,78
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	45.135,00
01-jul-2022	06-jul-2022	6	2,34	\$	9.388,08
			Sub-Total	\$	3.138.420,44
			TOTAL	\$	3.138.420,44

Capital 3
CAPITAL : \$ 380.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 380.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-mar-2020	31-mar-2020	12	2,11	\$	3.207,20
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	7.904,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	7.971,13
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	7.676,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	7.931,87
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	8.010,40
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	7.790,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	7.931,87
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	7.600,00

01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	7.696,27
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	7.617,73
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	6.986,93
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	7.657,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	7.334,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	7.578,47
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	7.334,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	7.578,47
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	7.617,73
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	7.334,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	7.539,20
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	7.372,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	7.696,27
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	7.774,80
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	7.235,20
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	8.088,93
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	8.056,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	8.599,40
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	8.550,00
01-jul-2022	06-jul-2022	6	2,34	\$	1.778,40
			Sub-Total	\$	593.447,27
			TOTAL	\$	593.447,27

Capital 4

CAPITAL : \$ 380.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 380.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-mar-2020	31-mar-2020	12	2,11	\$	3.207,20
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	7.904,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	7.971,13
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	7.676,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	7.931,87
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	8.010,40
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	7.790,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	7.931,87
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	7.600,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	7.696,27
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	7.617,73
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	6.986,93
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	7.657,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	7.334,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	7.578,47
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	7.334,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	7.578,47
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	7.617,73
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	7.334,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	7.539,20
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	7.372,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	7.696,27
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	7.774,80
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	7.235,20

01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	8.088,93
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	8.056,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	8.599,40
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	8.550,00
01-jul-2022	06-jul-2022	6	2,34	\$	1.778,40
			<i>Sub-Total</i>	\$	593.447,27
MAS EL VALOR Capital 1				\$	364.378,27
MAS EL VALOR Capital 2				\$	3.138.420,44
MAS EL VALOR Capital 3				\$	593.447,27
			TOTAL	\$	4.689.693,25

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

190014189004202200292

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$350.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$350.000,00

Son \$350.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2677
190014189004202200292



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 7 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por AGRICOLA LA ROCA SAS por medio de apoderado judicial y en contra de EDIMER - ANACONA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 119

Hoy, 8 de julio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200355

Auto Interlocutorio # 2678



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de LILA PATRICIA VELASCO ROJAS, MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR, el JUZGADO,

RESUELVE:

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 14 de Junio de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso y acogiendo lo expresado en la solicitud que antecede, por lo que el Mandamiento de Pago quedará en los siguientes términos:

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO como apoderado judicial de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358 y en contra de LILA PATRICIA VELASCO ROJAS Y MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061528426 y 48572293 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358 y en contra de LILA PATRICIA VELASCO ROJAS Y MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061528426 y 48572293 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS COP (\$6.317.803,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 830170204032 suscrito el día 24 DE MAYO DEL 2019, materia de ejecución; más la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS COP (\$756.612,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 12 de Octubre de 2.021 hasta el 08 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 09 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas denominadas honorarios y comisiones por considerar el despacho que se trata de obligaciones que no hacen parte del mutuo que se pretende ejecutar.

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas denominadas SEGUROS por considerar el despacho que no se ha allegado constancia de pago de póliza individual y/o grupal cancelada por la entidad demandante, que permita la repetición.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1085309578, Abogado en ejercicio con T.P. # 307690 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>119</u>
Hoy, <u>8 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2668

190014189004202200423



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LEIDY ALEJANDRA - CORPUS HURTADO como apoderado judicial de SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10692059 y en contra de HECTOR EDUARDO VISBAL MERIÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1081913034, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10692059 y en contra de HECTOR EDUARDO VISBAL MERIÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1081913034, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el hasta el ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LEIDY ALEJANDRA - CORPUS HURTADO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061688229, Abogado en ejercicio con T.P. # 283.133 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10692059, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>119</u>
Hoy, <u>8 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA